

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades permanentes parciales. c) Incapacidades permanentes totales. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Al obrero fallecido, la Empresa a la que prestaba sus servicios como chófer le ordenó que verificara determinada gestión, en unión del encargado, dentro de la jornada normal de trabajo, marchando a realizarla en la motocicleta propiedad del productor y autorizado también por la Patronal, lo cual pone de relieve y determina claramente que la colisión habida con el camión en la carretera de Irún a Bilbao, en cuyo desgraciado suceso encontró la muerte dicho obrero, es un evidente accidente laboral indemnizable, típicamente comprendido en el artículo 1.º de la ley de Accidentes y artículo 2.º del Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956, como correctamente aprecia y declara el juzgador. (Sentencia de 8 de octubre de 1963.)

El actor, peón de albañil, como consecuencia del accidente, "padecía de una ligera atrofia de la pantorrilla izquierda, cicatriz transversal a nivel del tendón de Aquiles, no adherida a planos profundos; engrosamiento de dicho tendón a nivel de la cicatriz, conservando buena potencia muscular en todos los de dicha extremidad; flexión plantar normal, con potencia suficiente; es capaz de ponerse de puntillas y caminar sobre la punta de los pies y realiza con normalidad los movimientos de sustentación y deambulación, si bien claudica ligerísimamente en la marcha, lo que puede corregirse"; lo que impide considerarle afecto de cualquier incapacidad laboral. (Sentencia de 14 de octubre de 1963.)

El trabajador, el primer día que acudió al trabajo, lo hizo "por el pozo número 2, destinado al personal, y en el que no aparece anuncio alguno de prohibición para utilizar los skip existentes en el pozo número 1"; si en el lugar donde el obrero tomó el skip para salir a la superficie... "no le había sido notificado tal prohibición por sus superiores facultativos o vigilantes", y por último, lo realizó no

por su cuenta y razón, sino siguiendo a un grupo de compañeros de trabajo, no puede hablarse, ciertamente, de que cometiera acto imprudente alguno no ya extraprofesional, como quiere calificarlo la aseguradora recurrente, sino ni siquiera profesional, como sostiene con indudable acierto el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe. (Sentencia de 22 de octubre de 1963.)

El obrero falleció a consecuencia del traumatismo craneal que le produjo el accidente de trabajo, admitiéndose la posibilidad de que el trauma pueda producir un tumor canceroso y originar un sistema desencadenante de la manifestación del cáncer, por lo que a mayor abundamiento no habiéndose acreditado en el proceso que con anterioridad al infortunio el productor padeciera enfermedad cerebral alguna, hay que llegar a la lógica conclusión, por el examen de conjunto de la prueba aludida, que el traumatismo craneal originado en el accidente fué el productor del mencionado tumor, siendo, en su virtud, evidente la existencia del nexo causal entre aquél y la muerte que sobrevino al expresado obrero. (Sentencia de 24 de octubre de 1963.)

El productor accidentado, oficial de segunda de la Construcción, el día 6 de noviembre de 1962, dentro de la jornada de trabajo, cuando se hallaba desempeñando su cometido en una obra de su empresario, recibió orden de sus superiores en el trabajo de marchar al muelle a comprar unos materiales, adonde fué utilizando un ciclomotor, y cuando regresaba a la obra, después de cumplir su encargo, al tratar de esquivar a un perro, tuvo la desgracia de caer al suelo y ser otopellado por un camión, sufriendo tan graves heridas, que determinaron su fallecimiento el mismo día. Es manifiesta la existencia en el caso contemplado del nexo causal requerido para que el accidente aludido tenga el carácter de indemnizable, siendo por ello inadmisibile la calificación de "in itinere" que del mismo erróneamente hace la recurrente, ya que el siniestro, como queda dicho, ocurrió durante la jornada laboral, y no en el trayecto seguido por el desgraciado productor desde su domicilio al lugar del trabajo ni a su regreso a aquél, que es lo que tipifica, según reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala, al accidente "in itinere". (Sentencia de 6 de diciembre de 1963.)

Sin reconocer la razón que asiste a la aseguradora recurrente para imputar al juzgador de instancia el defecto de incluir en la relación de hechos probados un concepto tan esencialmente jurídico como es el de que no hubo por parte del accidentado imprudencia alguna en su caída, concepto que tiene su encaje y lugar adecuado en los considerandos de la sentencia, es lo cierto que tal defecto no supone la violación que se denuncia en el primer motivo del recurso, pues el artículo 359 de la ley Procesal civil, lo que exige es que las sentencias sean claras, precisas y congruentes y que condenando o absolviendo al demandado, decidan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y en el caso de autos, aún con el defecto reseñado, la sentencia de instancia resuelve completamente la reclamación producida, declarando accidente de trabajo indemnizable el sufrido por el hijo del codemandado. Aún en el supuesto de que para conducir el velomotor de autos se exigiera autorización o permiso de conducir, ello no llevaría necesariamente a tener que declarar imprudencia extraprofesional la cometida por el accidentado, ya que se ha dicho reiteradamente, por la jurisprudencia de esta Sala, que una infracción de carácter administrativo no es bastante por sí sola para calificar necesariamente

de imprudencia un determinado acto, sino que tiene que ir asociada a una conducta negligente o temeraria, pues como se dice por el juzgador de instancia y se ratifica por el ministerio fiscal, puede un conductor sin licencia maniobrar hábil y prudentemente y hacerlo por descuido y temeridad el poseedor de todos los documentos y requisitos legales; la propia sentencia que cita la recurrente, en este motivo de casación, al declarar imprudente la conducta del conductor de la moto sin carnet no lo hace solamente por este defecto reglamentario, sino porque asociado a él principalmente se consideró probado que en el choque de la moto con el camión toda la culpa estuvo por parte del conductor de aquella que marchaba por su mano izquierda. (Sentencia de 20 de diciembre de 1963.)

El hecho de que ocurriera en día festivo el desgraciado accidente que costó la vida al marido de la actora, no impide pueda considerársele como de trabajo e indemnizable, teniéndolo así reconocido en casos análogos la jurisprudencia de esta Sala en sus sentencias de 28 de marzo y 9 de mayo, ambas de 1963, y ello aunque el patrono incumpliera preceptos de descanso dominical, dado el principio protector del obrero que inspira a la legislación social, y, que por otra parte puede desvirtuarse la convicción del juzgador "a quo" que haya podido deducir de pruebas testificales, toda vez que su apreciación a él le corresponde, conforme previene el artículo 659 de la supletoria ley de Enjuiciamiento civil siendo constante la doctrina jurisprudencial de interpretar este precepto legal de que no puede prevalecer el particular y subjetivo de ninguno de los litigantes contra el criterio del juzgador. (Sentencia de 23 de diciembre de 1963.)

b) INCAPACIDADES PERMANENTES PARCIALES

En la declaración fáctica, de la sentencia impugnada, se establece que el actor a consecuencia del accidente como secuelas irreversibles le ha quedado una discreta rigidez de la articulación subastragalina, que sólo limita los movimientos de la lateralidad del pie, conservando normal la movilidad tibio tarsiana, afirmando como efectos de hecho en el segundo considerando que el "edema del tobillo derecho es discrecional; conserva normal los movimientos flexo-extensores del pie, quedándole ligeramente disminuídos sus movimientos de lateralidad; deduciendo el juzgador de instancia, con evidente error de hecho, la conclusión de que dichas residuales no merman su capacidad laboral, ya que es indudable que tales residuales disminuyan su actividad de peón minero que ejercía en el momento de ocurrir el infortunio, por lo cual debe estimarse una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 8 de octubre de 1963.)

Los trabajos propios del oficio de picador de primera requieren hallarse en perfecto estado de funcionamiento la columna vertebral, dado el gran esfuerzo físico y la rapidez y facilidad de movimientos de dicha columna que los mismos exigen. Las tres fracturas de los apófisis transversas son suficientes para originar un lumbago traumático que el accidentado tiene limitados los movimientos de la columna vertebral ya que la luxación en la sínfisis del pubis ha de producir grandes trastornos en la citada columna, debiéndose calificar de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 9 de octubre de 1963.)

Reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado, con respecto a peones de la construcción y agrícolas, como en el caso contemplado, que el acortamiento de dos centímetros en la pierna izquierda constituye disminución en el rendimiento laboral del productor lesionado para su citada profesión habitual por cuenta ajena y en consecuencia se reconoce y declara en repetidas resoluciones que el productor está afecto de incapacidad permanente parcial, teniendo en cuenta que las labores y actividades propias de tales oficios que les corresponde desempeñar, imponen al productor la necesidad de una perfecta y firme deambulacion por terrenos o superficies irregulares, teniendo que cargar pesas y transportar herramientas, subir y bajar de carruajes, caballerías, arbolado, etc., misiones que no podrá realizar normalmente sino a través de un esfuerzo y con un riesgo superior al corriente. (Sentencia de 23 de octubre de 1963.)

Ha de ser aceptado, en cuanto se solicita la declaración de incapacidad permanente parcial, porque los dolores de cabeza, las sensaciones de mareos y la intolerancia a los ruidos que padece el actor, de profesión minero, forzosamente han de producir una merma de su capacidad laboral, pues las indicadas anomalías psíquicas, no le permitirían obtener en lo sucesivo, durante la jornada de trabajo, el rendimiento que lograba antes del accidente, secuelas que no podrán menos de afectar, como en la realidad ha sucedido, a la normal continuidad en la prestación del trabajo, y por consiguiente, la inutilidad que padece ha de considerarse tipificada en el párrafo 1.º del art. 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo. (Sentencia de 25 de octubre de 1963.)

Las lesiones residuales que describe y que sufre el obrero accidentado no implican disminución de su capacidad laboral para cuya finalidad se invocan los dictámenes periciales emitidos, en los cuales en esencia se dice que la pérdida de las falanges segunda y tercera del dedo índice de la mano izquierda ocasionan un déficit de la facultad aprehensora de la misma y una menor habilidad en sus movimientos. Si el obrero accidentado era aprendiz de cntallador, cuyas funciones son las de apreciar la dureza y estiraje del metal para conseguir la mejor forma y dimensión de los discos con el máximo aprovechamiento, ejecutar y construir económicamente los mandriles indeformables en lo posible y plantillar, voltillar, bordear y roletear, tornear en óvalo, recoger y martillar las piezas sin deformaciones ni degolladuras, todo ello de acuerdo con los planos y croquis que se faciliten, que deberá igualmente leer e interpretar, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21, apartado m), y 23 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Sidero-Metalúrgicas, y si se tiene en cuenta que para las enumeradas tareas es indispensable la utilización de las dos manos y la posesión de un fino tacto, es claro que al faltar al actor la exigible habilidad de movimientos en la mano izquierda, por la pérdida anatómica de dos falanges del dedo índice, que ha de sustituir por el medio, adolece de una limitación de su capacidad laboral que debe calificarse de permanente y parcial. (Sentencia de 21 de noviembre de 1963.)

Al productor recurrente como secuelas del accidente de trabajo sufrido presenta engrosamiento de tercio medio de la pierna derecha, edema con dolor y artritis post-reumático con dolor y molestias al deambular, las que unidas a éstas están proclamando la disminución en un peón de la construcción que necesita una gran seguridad

JURISPRUDENCIA

y agilidad para moverse en planos desiguales, subir y bajar escaleras, y otros trabajos que no permiten claudicación, sino, por el contrario, encontrarse en plenitud de facultades, supone una incapacidad de carácter permanente, y, por tanto, resulta indudable que el actor se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, y 37, párrafo 1.º, del Reglamento de Accidentes de Trabajo vigente, y con derecho, por tanto, a la indemnización señalada en el apartado a) del artículo 45 del Reglamento. (Sentencia de 9 de diciembre de 1963.)

Si a un obrero agrícola, cual es el actor, que ha de ejecutar múltiples y variados movimientos en el desempeño de su oficio, le falta la estabilidad, tiene sordera, aunque no sea total, y sufre mareos y vértigos, indudablemente se encuentra afecto de una incapacidad permanente parcial para dicha profesión, de las que de forma genérica señala el art. 37 en relación con el 45 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, al dejar disminuida su capacidad laboral para su profesión habitual, ante el grave peligro que entrañan las secuelas expresadas, cuando se vea precisado a realizar faenas en las que tenga que subirse a alturas o que exijan movimientos bruscos o agacharse, aunque no le impedirán la realización de otras tareas agrícolas más tranquilas, por lo que debe estimársele afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 26 de diciembre de 1963.)

c) INCAPACIDADES PERMANENTES TOTALES

A consecuencia del accidente perdió completamente los dedos meñique y anular y tercera falange del dedo medio, quedando disminuida la flexión de la articulación interfalángica distal del dedo índice, todo ello en la mano derecha, queda reducida la contienda a calificar la capacidad que esas mutilaciones determinan en el demandante que las sufre, para concluir si procede apreciar la parcial permanente para la profesión habitual como entendió la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, que aceptó sin un mayor razonamiento, el magistrado de instancia, o por el contrario contemplamos el caso de una incapacidad permanente y total como pretende el recurrente para su profesión de oficial zapatero. En el caso que nos ocupa queda la mano prácticamente inservible para estos trabajos como consecuencia de de la dificultad e imperfección de las presas que constituyen su principal y casi única función en el terreno laboral; pero es que, además, si se conjugan aquellas mutilaciones con la profesión que venía ejercitando el productor siniestrado de oficial zapatero, en la que las manos, sobre todo la derecha, ejercen un papel o misión decisivos por la perfección y fuerza de las presas manuales que la eficaz ejecución de esta tarea requiere, ha de convenirse que se incide de lleno en el concepto general definido por los artículos 15 de la ley y 38 del Reglamento antes citado, y considerar al actor afecto de una inutilidad absoluta para todos los trabajos de su profesión, lo que configura la incapacidad total y permanente que en la demanda se postula. (Sentencia de 4 de octubre de 1963.)

Si el actor no puede respirar ambiente pulvigeno sin que se le reproduzca su dolencia laríngea, y su habitual profesión era la de picador de primera en minas de carbón, lo que le obliga a permanecer en el interior de ellas, lugares en donde indudable.

mente existe el aludido clima, claro que lo dicho le impide desempeñar todas y cada una de las funciones de su oficio aunque pueda dedicarse a otro distinto, y esto es precisamente constitutivo de incapacidad permanente y total para su profesión habitual a tenor de los arts. 15 de la ley y 38 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, preceptos que fueron violados por la sentencia impugnada. (Sentencia de 2 de noviembre de 1963.)

La amplia definición de la gran invalidez que hace el art. 42 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, impone que sean así calificadas las incapacidades permanentes y absolutas derivadas de pérdidas anatómicas o funcionales cuando determinan en el simiestado una imposibilidad de realizar los actos más esenciales de la vida, necesitando para ejecutarlos la asistencia de otra persona, con lo que tal cualidad concierne no sólo a las pérdidas anatómicas o puramente somáticas sino a aquellas atroñas o perturbaciones de los distintos órganos que anulen o disminuyan su función específica en forma que sean causa inmediata de la invalidez o inutilidad del sujeto para valerse por sí mismo en la vida personal y de relación, siendo claro que en ese concepto ha de tenerse como gran inválido a quien como consecuencia de lesiones cerebrales sufre con carácter permanente un proceso patológico mental de tal gravedad que hace preciso el internamiento y asistencia del enfermo, no sólo para la conservación de su vida y satisfacción de sus necesidades, sino también para evitar como previsible consecuencias que su trastorno mental pueda atentar contra su propia integridad física o pueda constituir grave peligro para las personas con las que tiene que convivir, no pudiendo entenderse la relación de actos contenidos en el precepto (comer, vestirse, desplazarse o análogos) como excluyente de todo lo que no sea una pura inutilidad física, pues su carácter enunciativo permite, sin forzar el razonamiento, incluir en ella todas aquellas inutilidades que requieran asistencia de otras personas, sin cuyos cuidados habría de sucumbir el enfermo, sea por la insatisfacción de primordiales necesidades fisiológicas, sea por imposibilidad de eludir o defenderse de una situación de peligro, sea por virtud de la acción de fuerzas externas desatadas por la actuación normal o disparatada de su patológico estado mental: de ahí que el juzgador de instancia cuando arrancando del hecho cierto del anormal y grave estado mental del productor declaró la incapacidad absoluta con gran invalidez, lejos de violar, interpretó con acierto el art. 41 del Reglamento. (Sentencia de 11 de noviembre de 1963.)

d) INDEMNIZACIONES

Cuando el trabajador conducía el taxi no iba vestido con el uniforme reglamentario, pero no realizaba el viaje y el servicio por su cuenta, sino a las órdenes y por encargo de su patrona, la citada demandada, hecho fundamental y esencial que vincula la responsabilidad de la Empresa y de su aseguradora, para responder de las consecuencias del desgraciado accidente; constituyendo en todo caso el hecho de no ir uniformado, una infracción reglamentaria, pero sin eficacia suficiente para desvirtuar ni alterar la convicción de la existencia de accidente de trabajo. Es reiterada y uniforme la jurisprudencia de esta Sala de que con objeto de aminorar en lo posible la desgracia de los padres que pierden en accidente al hijo a cuyo amparo vivían, basta con que en uno de ellos, máxime si es el marido, se den las dos cir-

JURISPRUDENCIA

cunstancias exigidas en el artículo 51, párrafo 5.º, del Reglamento de Accidentes de Trabajo, de ser pobre y sexagenario e incapacitado para el trabajo, aunque en el otro no concurra más que su condición de pobreza, para que se otorgue la pensión del 60 por 100 y no la del 50, según dispone el número 5.º del artículo 52 del antes citado Reglamento. (Sentencia de 2 de octubre de 1963.)

No se ha probado que existiese entre el obrero fallecido y su esposa e hijos relaciones de ninguna clase ni que la esposa ni sus hijos dependieran económicamente del obrero muerto, criterio y opción que no puede prevalecer por estar en franca y total oposición con los principios fundamentales, que son la ley y doctrina jurisprudencial interpretativa del precepto legal aplicable, ya que el artículo 26 de la ley de Accidentes, y más ampliamente el artículo 51 del Reglamento para su aplicación, señala que tendrá derecho a ser indemnizada en primer lugar la viuda y después los descendientes con derecho a alimentos, según la legislación común, y ello nos permite observar que dicho texto legal establece una clara presunción "juris tantum" de que tales personas dependen económicamente del esposo y padre como cabeza de familia y sustentador de ella, por lo que resulta innecesario e indispensable que estas realidades se prueben por el que niega la existencia de dicha dependencia económica o sea, contrariamente a lo que el sentenciador entiende y consigna; pero además, la doctrina jurisprudencial entre otras sentencias de 8 de marzo de 1960, 7 de marzo y 12 de diciembre de 1961, al matizar tales preceptos viene reiteradamente exigiendo que para negar a la viuda su derecho a la indemnización por la muerte del marido, es necesario que conste probado la no dependencia económicamente del mismo, y aún con mayor detalle expresan otras resoluciones de este Tribunal Supremo, que no basta la separación de hecho, cuyas causas se ignoran —como en el caso contemplado— para privar a los beneficiarios de los derechos que la ley les concede, o sea, que no es preciso una convivencia regular y como el principio informador de esos preceptos, mas el contenido de dichos acuerdos y pronunciamientos de instancia no fueron tenidos en cuenta por la Magistratura de instancia al formalizar la sentencia impugnada, es evidente la equivocación sufrida por el juzgador "a quo", y por ello se patentiza la procedencia del tema de casación propuesto. (Sentencia de 22 de noviembre de 1963.)

El causante de la actora trabajaba, al sobrevenirle la muerte, en hacer zanjas en un desmonte dedicado a la construcción, al que se había dado forma de talud, y que el desprendimiento de tierra en que consistió el accidente sufrido por el mismo fue debido, al parecer, a la ignorada existencia de una pequeña corriente de agua oculta, que por imprevisible e imprevista sorprendió a la dirección facultativa de las obras, deduciéndose de lo dicho que la Empresa adoptó las medidas de seguridad señaladas por la ley en aquellos preceptos, para obras como las de referencia, y no habiéndose acreditado que las mismas por su naturaleza o por las condiciones del terreno requiera para evitar derrumbamientos, otras medidas de seguridad, ni que la inclinación del talud fuera insuficiente o que concurrieran circunstancias que aconsejaran la entibación a que se refiere el último párrafo del art. 71 del Reglamento de Seguridad en el Trabajo ni, por último, que el siniestro fuera ocasionado por falta de precauciones o medidas de seguridad, es evidente la improcedencia de ciertas sanciones a la Empresa y la inexistencia de las infracciones acusadas. (Sentencia de 18 de diciembre de 1963.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

En la declaración fáctica de la sentencia de instancia se afirma como verdad incontrovertible el no haber sido impugnada por el cauce adecuado, cual es el del núm. 5 del artículo 171 del Procedimiento laboral, que el demandante "ha prestado servicios a la Empresa, consistentes en gestionar en Madrid de los Ministerios, Sindicatos y demás oficinas, siguiendo las instrucciones recibidas de Barcelona, licencias de importación para el desempeño de cuyo cometido no tenía horario determinado, recibiendo mensualmente por giro postal de la citada Empresa, la cantidad de trescientas pesetas y una comisión sobre las solicitudes de importación llevada a buen término", añadiendo —con valor y eficacia de hecho— en el último considerando que no apareciera tuviera asignado salario de mil quinientas pesetas mensuales; de la relación fáctica aludida aparece perfectamente configurada la relación jurídica de mandato civil, que es la que vincula al recurrente con la Entidad demandada, puesto que, en representación de ésta se encargaba de gestionar del Ministerio de Industria y Comercio licencias de importación de las mercancías necesarias para la fabricación de productos de perfumería a que se dedicaba; funciones peculiares de los gestores de asuntos de comercio con cuyo carácter se encontraba inscrito en el Registro oficial del Ministerio indicado, como así aparece del documento unido al folio dieciocho, sin que, por otra parte conste que las cantidades mensualmente recibidas le fueron en concepto de salario, sino más bien por corretajes, como se desprende del documento que figura al folio 68, desempeñando las funciones inherentes a tal cargo con absoluta independencia de la prenombrada Empresa y sin subordinación a ella, por lo que la relación jurídica que se discute, carece de las cualidades que tipifican el contrato laboral —como ya ha declarado esta Sala en sentencia de 20 de mayo último para caso análogo— no pudiendo, por tanto, las funciones mencionadas equipararse a las de oficial administrativo de primera, como el actor pretende y, en consecuencia, la sentencia combatida no incidió en las infracciones acusadas. (Sentencia de 30 de diciembre de 1963.)

b) DESPIDOS

El trabajador prestaba sus servicios de marinero por cuenta y orden de la Compañía Naviera domiciliada en Bilbao. En 15 de junio de 1959 desembarcó en Santander con permiso reglamentario, trasladándose por cuenta de la Empresa a Villagarcía de Arosa, donde tenía su domicilio. En 11 de julio siguiente le requirió la Empresa para que comunicara a vuelta de correo su situación para resolver lo procedente a la terminación de las vacaciones, contestando por carta de 14 del mismo mes manifestando que el 4 de agosto terminaba el permiso y que podía la Empresa disponer de sus servicios; cursando con fecha 3 del indicado mes un telegrama participando que el permiso había terminado y esperaba contestación. La Empresa no contestó ni a carta ni a telegrama y para recibir instrucciones emprendió en 10 de agosto de 1959 el viaje desde Villagarcía de Arosa a Bilbao por ferrocarril, y al llegar al kilómetro 197 de la

vía férrea de Palencia a La Coruña tuvo la desgracia de caerse del tren ocasionándose la muerte. Los antecedentes que preceden ponen de relieve que en el momento del siniestro se halla vigente el contrato de trabajo; que el accidente sobrevino durante el curso del viaje emprendido por el productor para recibir personalmente instrucciones de la Empresa, y que no cumplió debidamente el artículo 381 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante, en la nueva redacción aprobada por Orden de 23 de julio de 1953, que estatuye que las Empresas deberán tener en cuenta el término de las vacaciones disfrutadas por el personal al objeto de prevenir su reembarco. El accidente está cubierto por la ley porque sobrevino con ocasión de la ejecución —'latus sensu'— de un contrato de trabajo, y como en el caso controvertido, la caída que motivó la muerte se produjo durante el curso del viaje que se vió precisado a realizar ante la carencia de instrucciones patronales sobre la fecha y lugar de reembarque que la Empresa debió señalar y con la antelación debida en cumplimiento de la disposición reglamentaria antes citada, es incontestable y evidente la relación de causalidad entre la muerte y el trabajo y, por consiguiente, está cubierto el siniestro por el artículo 1.º de la ley de Accidentes de trabajo. (Sentencia de 24 de septiembre de 1963.)

El magistrado, declarado probado que el demandado tenía ya concertada la venta del negocio de panadería a un tercero, que como tal negocio industrial y en su totalidad se la ofreció a su codemandada para que ejercitara su derecho de tanteo, y que la demandada lo aceptó en su conjunto, no obstante poder limitar su derecho solamente al local; estos hechos, claros y terminantes, sirven al magistrado de trabajo para fundamentar su opinión de que como lo que se quiso vender o traspasar fué toda la industria, y no sólo el local, la demandada ejercitó su derecho sobre todo el negocio de panadería, ello es una continuación en éste y debe responder de sus consecuencias, aunque hiciera la manifestación de que la panadería dejaba de funcionar y que así en realidad sucediera, pues a ello le obliga lo dispuesto en el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo. Aun cuando el propietario ejercita solamente su derecho de tanteo del local de negocio, no viene obligada a continuar ejerciendo industria o comercio en el mismo establecido (artículo 38 de la ley de Arrendamientos urbanos), pero también es verdad que en todos los casos a que se refieren dichas sentencias se expresa claramente o se deduce con la misma claridad de las circunstancias de cada supuesto, que lo que el propietario ejercita es simplemente su derecho de tanteo sobre el local, pero esto no es lo del caso de autos, porque lo que el demandado traspasó y lo que la también demandada adquirió, si bien lo fuera en virtud de su derecho de tanteo, fué el negocio íntegro y total de la industria de panadería en dicho local establecido y que en un silencio y desconocimiento completo por parte de los obreros reclamantes se encontraba en el momento de ir a reintegrarse a su trabajo, en las mismas condiciones y con todos los elementos de producción preparados, como en los días precedentes: por consiguiente, sobre la base de estos hechos tan repetidos y terminantes fueron perfectamente aplicados por el magistrado los preceptos legales de la ley de Arrendamientos urbanos y del Contrato de trabajo. (Sentencia de 4 de octubre de 1963.)

El productor, que ostentaba el cargo de enlace sindical y presidente de la Sección social de la Delegación Comarcal de Sindicatos el día 21 de marzo de 1963, cuando regresó a la fábrica, después de haber estado en la Delegación de Trabajo, entró

en el despacho del jefe de control y de personal de la Empresa patronal, hablando con normalidad y diciendo que no había podido entrevistarse con el delegado de trabajo, pronunciando posteriormente las frases: "Aquí hay muchos hijos de puta, y esto se va a terminar", aunque dichas frases no se dirigieron a persona determinada, es patente que por su soez y afrentoso significado y por la amenaza que pueda envolver, sobre todo, dado los cargos sindicales que desempeñaba quien las profería, constituye los malos tratamientos de palabra y la falta grave de respeto y consideración a que se refiere el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el Texto refundido del Decreto de 26 de enero de 1944, que la define como causa justa de despido determinante de la extinción de la relación laboral, en armonía con el artículo 76, causa octava del mismo Ordenamiento legal, sin que esta apreciación jurídica pueda ser contradicha por el hecho de que no se expresara claramente a quién eran dirigidas esas frases, ya que la ocasión, el lugar y la persona ante quien se pronunciaron no permiten razonable duda sobre la intención con que se dijeron de menospreciar y hasta amenazar a la Empresa o a sus representantes. (Sentencia de 14 de noviembre de 1963.)

Consignados en la incombatida relación "de facto" de la sentencia recurrida los servicios que la actora venía prestando a los demandados, así como que al ser seguido procedimiento de quiebra contra los mismos, el comisario de ésta despidió a aquella demandante sin que conste el cumplimiento de requisito alguno para formalizarlo, y habiéndose calificado de laboral la relación jurídica que ligaba a las partes, por lo que se desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción a su tiempo esgrimida; declaraciones y pronunciamientos con los que se aquietaron los litigantes, resta sólo por estudiar si el despido impugnado con la demanda, realizado por decisión unilateral del comisario de la quiebra, sin aviso ni cumplimiento de formalidad alguna, debe ser declarado improcedente, como hace el magistrado de instancia, o debe ser reputado como nulo, como pretende la parte recurrente, en los dos motivos que en la formalización de su recurso articula. El despido justificado del trabajador por el empresario no puede válidamente tener lugar si no es mediante la apreciación de concurrencia de alguna de las justas causas que al efecto regula y enumera el artículo 77, pues el resto de las de terminación de la relación laboral no suponen el ejercicio por el patrono de esa facultad rescisoria unilateral, sino la extinción del contrato por otras causas previamente estipuladas, válidamente convenidas, ajenas a la voluntad de los contratantes, o decididas por la libre voluntad del trabajador. Las preceptivas normas contenidas en los artículos 93 y siguientes del Texto Refundido del Procedimiento Laboral, de carácter imperativo es la de comunicar al trabajador, precisamente por escrito, la decisión de despedirlo, expresando la fecha y hechos que lo motivan, pues la omisión de este formal requisito provoca necesariamente la nulidad del despido, que, incluso de oficio, habrá de ser declarada como previene el último párrafo del artículo 98 del citado Texto rutinario. (Sentencia de 9 de diciembre de 1963.)

El productor, vocal suplente del Jurado de Empresa, venía prestando sus servicios profesionales desde hace más de treinta años, y el día 22 de febrero de 1963, cuando el mayordomo, su superior laboral, en unión del jefe de personal, trató de notificarle una pequeña sanción por faltas en el trabajo, se negó a escuchar la lectura que se le hacía, y después de enterarse, reaccionó exaltado, llamando a dicho mayordomo

"criminal, rastrero, etc.", añadiendo con el puño cerrado: "Márchese usted de aquí antes de que se me acabe la paciencia", interviniendo el jefe de personal, que calmó algo los ánimos del productor, quien terminó diciendo "que se acordarían de él y de lo que le estaban haciendo", no puede dudarse de que esa violenta actitud, esas palabras insultantes y gravemente ofensivas, acompañadas de amenazador gesto, tratamientos de palabra y la falta grave de respeto y consideración a quien era su jefe en el trabajo como representante en él de la Empresa, vienen definidos como causa justa de despido en el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, según se propone en la resolución final del expediente que al efecto se siguió, dada la condición de jurado de Empresa concurrente en el productor; criterio valorativo que se refuerza si se tiene en cuenta que los hechos se realizaron en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral, con manifiesto ejemplo de indisciplina, mucho más pernicioso por la antigüedad del obrero en la Empresa y por las funciones que venía ejerciendo de vocal suplente en el Jurado. (Sentencia de 16 de diciembre de 1963.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Es requisito indispensable para dictar sentencia en los procedimientos sobre enfermedades profesionales que obre en los autos el dictamen del Tribunal Médico Central, según estatuye el artículo 94 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, y no apareciendo incorporado al proceso el indicado dictamen, procede, de acuerdo con la doctrina declarada por esta Sala, anular la sentencia recurrida y devolver los autos a la Magistratura Provincial para que recabe el dictamen prevenido por la disposición reglamentaria citada. (Sentencia de 5 de octubre de 1963.)

Juntamente con la básica cuestión sustantiva, envuelve el presente recurso un implícito e insoslayable problema de orden procesal, concerniente al cauce formal más adecuado para el ejercicio de la potestad censora de la Sala de Casación en el supuesto de que, aun compartiendo el criterio de la sentencia recurrida en cuanto a la índole extralaboral del siniestro debatido, se vea en el caso de tener que remediar la extralimitación jurisdiccional del juzgador de instancia, que hubiera debido plasmar aquel criterio no en un pronunciamiento absolutorio, para el que carecía de facultades, sino en una declaración de incompetencia por razón de la materia que dejando imprejuzgada la pretensión extraviadamente deducida ante la Magistratura de Trabajo no cerrase en modo alguno el paso a su eventual reproducción en vía ordinaria, interponiendo en su posible trayectoria ulterior el obstáculo de una situación de cosa juzgada que, cualquiera que fuese su efectiva consistencia, no tiene por qué amenazar ni comprometer el futuro jurídico de las partes. El pronunciamiento absolutorio se entiende sustituido de oficio por el más pertinente de incompetencia por razón de la materia (solución adoptada en la sentencia de 30 de noviembre de 1953, ratificada por la de 14 de enero de 1954), que por las ventajas prácticas que dentro de su ortodoxia jurídica ofrece habrá de ser mantenida y aplicada a casos que como el actual así lo requiera. (Sentencia de 11 de octubre de 1963.)

En la sentencia impugnada se afirma que al actor le han quedado dolores en la región lumbar, que irradian ambas extremidades inferiores, realizando la marcha inclinado

hacia un lado, que son algunas de las consecuencias de las lesiones irreversibles que se observan en el mismo, motivadas por las primarias que sufrió en el accidente de trabajo debatido, según los dictámenes médicos emitidos. Como no se describen las primeras en la relación fáctica del fallo mencionado, a pesar de que en ella debieran haberse consignado a tenor de la reiterada doctrina de esta Sala, que con frecuencia recuerda la obligación en que se hallan los Tribunales de Instancia de relatar con claridad y precisión todos cuantos elementos de hecho sean necesarios para resolver con acierto las cuestiones planteadas ante los mismos, procede dar lugar al primer motivo de casación articulado en este recurso, en el que, al amparo del número 5 del artículo 171 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, se denuncian errores "de facto" en la apreciación de las citadas pruebas periciales que, sin duda, se han cometido por el magistrado de Trabajo. (Sentencia de 5 de noviembre de 1963.)

Al entender el recurrente que en la sentencia de instancia se ha hecho interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículos 78 y 79 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946, pero en realidad con los dos motivos en que el recurrente se apoya, supuestas infracciones del apartado c), faltas de consideración y respeto, y f), falta de rendimiento voluntario y continuado en el trabajo, ambos del artículo 77 del Texto legal antes citado, toda vez que, conforme declaró esta Sala en su sentencia de 7 de octubre de 1949, no sólo legal, sino gramaticalmente, los términos de aplicación indebida e interpretación errónea son diferentes, por lo que, conforme al párrafo segundo del artículo 1.720 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento civil, según la disposición primera del Texto procesal antes citado, estos motivos debieron ser tratados por separado y no acumulados y mezclados en un solo artículo, al requerir el examen separado, con el fin de evitar contradicciones, como también debieron ser tratados con la debida separación en distintos párrafos numerados los dos temas propuestos referentes a clases distintas de faltas laborales que al recurrente le fueron imputadas, y no mezclados en un solo apartado al ser el recurso de casación de carácter extraordinario y esencialmente formalista, todo lo cual de por sí es suficiente para que el recurso fuera desestimado. (Sentencia de 12 de noviembre de 1963.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES